

INFORME DEL INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE PENAS ANDRÉS RAMÍREZ

Mercedes, 29 de Octubre de 2018

Sres. Integrantes del Consejo Directivo de la Liga Departamental de Fútbol de Soriano
PRESENTE

De mi mayor consideración:

Con el presente texto informo a Ustedes la posición de este integrante del Tribunal de Penas de la Liga respecto a las consecuencias que deberían tener los hechos acaecidos el pasado 7 de octubre de 2018 en el partido disputado en el Estadio Luis Koster entre las instituciones Olímpico Fútbol Club – Con Los Mismos Colores.

Cabe precisar que, a juicio del suscrito, el presente no forma parte de un fallo del Tribunal de Penas, tal cual se analizará en un capítulo de este informe. Han existido irregularidades de procedimiento que incluso, afectarían la validez del pronunciamiento del Tribunal.

HECHOS

1)- Los hechos objeto de los fallos ya pronunciados respecto a personas (defensores de las Instituciones) y objeto de pronunciamiento respecto a dos instituciones deportivas, fueron los ocurridos en el partido disputado entre las instituciones Olímpico y Con Los Mismos Colores el pasado 7 de octubre de 2018 en el Estadio Municipal Luis Koster.

Según el árbitro Manuel Santos (nota de fecha 8 de octubre de 2018 ampliatoria al Formulario Nro. 10058), cuando transcurrían 42 minutos del primer tiempo y estando empatado en 1 el partido, suspendió el mismo por riña generalizada e invasión de público. “Público y jugadores que participaron con golpes de puño y patadas que llegaron a destino de sus adversarios”. Luego relata que el preparador físico de C.L.M.C. entra al terreno de juego y le aplica un golpe de puño que llegó a destino a un jugador del Club Olímpico. “A raíz de este hecho se generalizan las agresiones entre jugadores de ambas instituciones”. Luego el árbitro brinda otros detalles respecto a hechos que seguidamente se comenten, a cuya lectura me remito.

El Sr. Juez informa que fueron expulsados los jugadores Bruno Finochi, Carlos Machiavello y Marcelo Etchevarne del Club Olímpico; y los defensores del Club C.L.M.C. Federico Bennett, Oscar González, Sebastián Hormenchenko, Braian Alzaibar, Hector Zabala y el Preparador Físico Leonardo Reyna. Asimismo, informa que expulsó al jugador Jonathan Herrero (C.L.M.C.) por juego brusco grave (puntapié que llegó a destino) y a Miguel Rodríguez (C.L.M.C.) por recibir una segunda amonestación.

Habiéndose estudiado el expediente, el suscrito tiene a dichos hechos por ciertos y probados, utilizando las reglas proporcionadas por las disposiciones que rigen este procedimiento.

2)- Con fecha 8 de octubre de 2018, el Tribunal toma conocimiento de los hechos acaecidos en el encuentro. A partir de allí se dictamina respecto a las conductas individuales de defensores de las Instituciones, resolviendo sancionar de la siguiente manera:

- ✓ Bruno Finochi con suspensión de 16 partidos
- ✓ Carlos Machiavello con suspensión de 14 partidos
- ✓ Marcelo Etchevarne con suspensión de 14 partidos
- ✓ Federico Bennett, con suspensión de 14 partidos
- ✓ Oscar González, con suspensión de 14 partidos
- ✓ Sebastián Hormenchenko, con suspensión de 14 partidos
- ✓ Braian Alzaibar, con suspensión de 14 partidos
- ✓ Hector Zabala con suspensión de 14 partidos
- ✓ el Preparador Físico Leonardo Reyna con suspensión de 14 partidos (y multa al Club de 10 UR)
- ✓ Jonathan Herrero con suspensión de 3 partidos

3)- El mismo 8 de octubre de 2018, el Tribunal dispone:

- a)- dar vista a los Clubes involucrados,
- b)- dar vista a los jugadores denunciados Julio Franco, Braian Montero, Miguel Rodríguez y Ay.T German Salvatierra
- c)- solicitar a la Liga se requiera informe y videos disponibles en Jefatura de Policía de Soriano
- d)- informe de la guardia de seguridad (aparte de la ya agregada primariamente al expediente).

4)- Los Clubes involucrados evacuan la vista con fecha 18 de octubre de 2018.

Los jugadores denunciados Julio Franco y Braian Montero se presentan el 16 de octubre de 2018 a realizar descargos ante el Tribunal, no así los Sres. Miguel Rodríguez y German Salvatierra que no realizan descargos. El Tribunal resuelve sancionar a:

- ✓ Julio Franco con suspensión de 14 partidos
- ✓ Braian Montero con suspensión de 5 partidos
- ✓ Miguel Rodríguez con suspensión de 14 partidos
- ✓ German Salvatierra con suspensión de 14 partidos

Los informes y videos solicitados a Jefatura de Policía de Soriano no fueron agregados por cuanto la Policía contestó a la Liga que estaban en poder de Fiscalía. Realizado los trámites para obtener los mismos en Fiscalía, la Fiscal Dra. María Eugenia Rodríguez contesta a la Liga que las actuaciones preliminares se encuentran reservadas a terceros de acuerdo al artículo 259.2 del C.P.P., por lo que la Fiscalía se encuentra impedida en proporcionar los informes y videos solicitados.

No surge de este expediente el informe de la guardia de seguridad solicitado el 8 de octubre de 2018.

5)- Con fecha 16 de octubre de 2018, el Tribunal de Penas solicita “conforme al art. 35 inc. 2º del Reglamento Liga” “se le conceda un nuevo plazo para el dictado del fallo del partido en referencia. Motiva la solicitud la falta de pruebas que este Tribunal ha solicitado como así también ambas instituciones se encuentran en plazo de evacuar vista”. El Consejo Directivo concedió nuevos 8 días al Tribunal, los que comienzan a correr a partir del 23 de octubre de 2018.

6)- Los integrantes del Tribunal Carlos Correa, Andrés Grisi, Gonzalo Castillo y el suscrito se reunieron el pasado lunes 22 de octubre, resolviendo los tres primeros dictar un informe que en principio no sería avalado por el suscrito por cuanto verbalmente no estaba de acuerdo con la interpretación de algún punto objeto del fallo. Ante esa situación, los tres miembros harían un informe y luego el suscrito, teniendo presente lo dispuesto por la mayoría, informaría sobre las eventuales discrepancias.

Concretamente, verbalmente se expresó que los tres integrantes estarían dispuestos a fallar por la descalificación, a lo que no estoy de acuerdo tal cual se analizará, ignorando el suscrito si efectivamente es lo que se informa por parte de la mayoría, así como también ignoro los fundamentos y alcance del mismo.

Objeto del presente informe

7)- Habiéndose dispuesto sanciones individuales a las personas denunciadas, resta dilucidar si por los hechos acaecidos y denunciados, los Clubes Olímpico y Con Los Mismos Colores deben ser sancionados. En caso positivo, dilucidar la sanción que corresponde.

Sin perjuicio de ello, en este informe se hará un análisis de lo que el suscrito considera un procedimiento irregular.

Contenido de los descargos efectuados por las Instituciones

8)- A los efectos de que las Instituciones tuvieran la oportunidad de ser oídos por el Tribunal, se dio vista a las mismas de las resultancias existentes a los efectos de que pudieran presentar sus descargos.

9)- La institución Olímpico Fútbol Club evacuo la vista conferida, básicamente afirmando que:

- a) Los dirigentes del Club están de acuerdo con la posición del Tribunal respecto “de las penas aplicadas a los jugadores involucrados en tal situación” ya que “toda acción de violencia al respecto es repudiable.”

- b) La reglamentación a aplicar ante los hechos acaecidos “se basa en principios o criterios de coherencia y razonabilidad, con el fin de llegar por parte del Tribunal correspondiente a una resolución justa.”
- c) “En Nuestra Liga Dptal tenemos dos cuerpos normativos: a.- EL REGLAMENTO DE OFI, el que contiene un cuerpo normativo aplicable a todas las organizaciones del interior; y al cuál se recurre como normativa general y con el fin de integrar o suplir vacíos legales existentes en los reglamentos locales. b.- UN REGLAMENTO DE LA LIGA DPTAL DE SORIANO, el que tiene las características de ser especial y aplicarse por tanto a nivel local a las situaciones que allí están contempladas” Por ello se entiende que “al existir dicha reglamentación especial; es este cuerpo normativo el que debe de aplicarse y no el establecido en la Reglamentación de OFI.” “A tales efectos se debe de destacar que es costumbre de dicho Tribunal regirse por el Reglamento de la Liga Local y por lo tanto existe jurisprudencia a tales efectos; ya que en los últimos fallos, la misma se ha regido por el presente cuerpo normativo; y en casos donde el Tribunal ha tenido que solicitar prórroga para dictar el fallo, lo ha hecho basado en el Art. 35 de este cuerpo normativo.”
- d) El artículo 36 de dicha Reglamentación local, prevee la quita de puntos como sanción a ambas instituciones, los que serán descontados a la finalización del Campeonato en curso.
- e) Sobre los hechos en sí, que “no existe prueba suficiente que acredite que las personas que ingresaron al terreno de juego estén vinculados a la institución”
- f) “los jugadores que participaron en dicho incidente ya fueron penados y no pueden ser penados dos veces por la misma causa”
- g) “resulta por demás claro que en dicho incidente no participó dirigente alguno de nuestra institución; sino que por el contrario, los dirigentes de nuestra institución se preocuparon por separar y despartar a los partícipes.”
- h) “si estuviera en la mente de los miembros del Tribunal la descalificación; la misma se establece como descalificación del torneo en disputa”
- i) El Club ha tenido una “actitud preventiva y colaboradora en el caso que nos ocupa” mencionando ejemplos como: el diálogo del delegado Sr. Jorge Pedernera con el árbitro del partido, solicitando la Institución se lo cite “al mismo arbitro con el fin de corroborar nuestros dichos, ya que en todo momento nuestra actitud fue de colaboración hacia éste.”, b)- la publicación efectuada en un diario local y el acta de la Asamblea de socios donde se repudió enérgicamente dicho incidente; c)- presentación ante Fiscalía a fin de que dichos extremos fueran investigados, aportando documentación y todo tipo de pruebas para logra el esclarecimiento de los hechos;
- j) Fiscalía penó a 7 de sus jugadores “(además de los ya penados a nivel de la Liga Local)”, con sanciones de “18 meses de prohibición de concurrir a los espectáculos deportivos y realizar deportes.”
- k) El club cumple una importante función social en su barrio; “dando esparcimiento y educación a un sin número de niños y adolescentes con

el fin de sacarlos de los vicios que hoy degradan nuestra sociedad.”, contando en sus instalaciones con “una biblioteca, un comedor, una cancha de futbol cinco, trabaja con niños y existe diversas comisiones en torno al futbol (comisión de baby, de cancha, comisión de festejos, entre otras).”

- l) Que son “rehenes de una falta de compromiso por parte de quiénes les corresponde la prevención y seguridad en los escenarios deportivos, porque no existe medios para pagar dicha seguridad y porque si aun así, se lograra abonar lo que la seguridad pretende (servicio 222) los mismos no están comprometidos con la función que les compete; todo producto de la degradación social que vivimos en estos tiempos.”

10)- Por su parte, la institución Con Los Mismos Colores evacuo la vista conferida, básicamente afirmando que:

- a) “se disiente con lo escrito por el señor árbitro” Cuando el delegado “va a entregar el formulario oficial numero 10058 el señor arbitro le manifestó “te vas para afuera, acá es cuando yo los llame no cuando ustedes quieran”
- b) Previo a la suspensión del partido, jugadores de la institución manifiestan al primer línea que “de seguir esta manera agresiva” algún jugador iba a terminar “con importantes lesiones”
- c) Luego de suspenderse el partido “no se visualiza agresividad” de jugadores del Club y “menos ingreso de nuestros hinchas en el campo de juego como lo describe la nota ampliatoria”.
- d) Los jugadores Homenchenko y Alzaibar “fueron agredidos por un hincha del equipo adversario”
- e) El “árbitro no pudo manejar el encuentro, golpe de nuestro preparador físico a jugador locatario (dentro de la cancha bajo responsabilidad del árbitro); hinchada locataria (no lo que el árbitro estampa en el formulario) enardecida que ingresa al campo de juego ante la pasividad de los integrantes del orden público” Luego se expresa que el preparador físico recibió un golpe al igual que el jugador Rodríguez.
- f) Existió una “actitud violenta de carácter individual de nuestro preparador físico, violencia que no fue acompañada por el comportamiento general de nuestros jugadores e hinchada plenamente consustanciada con el respeto hacia los demás participantes del espectáculo, siendo los potenciales violentos contenidos por nuestros propios participantes”
- g) Solicitan “la revisión de las penas de los jugadores Números: 1, 5, 10, 13 y 18.”

Irregularidades en el Tratamiento del Objeto del Fallo

11)- Antes de continuar con el análisis de los hechos anteriormente descriptos, el suscrito pone de manifiesto irregularidades que a mi juicio afectan las mínimas garantías del debido procedimiento.

12)- En primer lugar, surge claramente que el Tribunal no contó con las pruebas suficientes, más allá de lo manifestado por el árbitro del partido y de las demás actuaciones que surgen del expediente. Bueno es decir, que el suscrito no se encontraba en el Estadio cuando ocurrieron los hechos, pero sí observó videos en redes sociales y los proporcionados por el Club C.L.M.C; pero salvo la individualización de jugadores de las instituciones, su observación no permite individualizar a otros participantes de la manera que se quisiera.

Cabe precisar que el Tribunal no conto con las imágenes grabadas por la policía (según se expresó en el punto 4), pero a su vez no contó con el informe de la guardia de seguridad solicitado el 8 de octubre de 2018, informe que sería ampliatorio del originalmente agregado.

13)- A su vez, no se diligenció la prueba solicitada por el Club Olímpico y descrita en el literal i) del punto 9 precedente, esto es, la citación “al mismo arbitro con el fin de corroborar nuestros dichos, ya que en todo momento nuestra actitud fue de colaboración hacia éste.”. A juicio del suscrito, este punto es importante a los efectos de evaluar la veracidad de lo manifestado por el Club. Pero por sobre todas las cosas, supone una garantía para el enjuiciado se le diligencie toda la prueba que solicitó.

14)- Pero lo que considero grave es el hecho de que el suscrito no tuvo acceso a el informe elaborado por los integrantes de este Tribunal Sres. Carlos Correa, Andrés Grisi y Gonzalo Castillo.

El informe elaborado por la mayoría (que considero no puede ser considerado fallo) fue entregado en la gerencia de la Liga conjuntamente con los antecedentes el viernes 26 de octubre de 2018 por la tarde en sobre cerrado y lacrado, según me manifestó telefónicamente el mismo viernes el Sr. Presidente de la Liga.

Luego de que las autoridades de la Liga se reunieran el mismo viernes 26, el sábado 27 nuevamente el suscrito se comunica con el Presidente de la Liga a los efectos de saber si iba a tener acceso al mismo, a lo que Dancheff me manifestó que el sobre con el informe estaba en su poder y que se abriría recién en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo a realizarse el martes 30 de octubre de 2018. A su vez, en dicha comunicación telefónica me comunicó que los integrantes de la mayoría habían realizado una nota que expresaría “Por la presente venimos a cumplir con la entrega del fallo del partido Olímpico vs. CLMC, disputado el 7.10.2018, el que se entrega en sobre cerrado, siendo este fallo del Tribunal integrado en mayoría, ya que el miembro disorde Dr. Andrés Ramírez hará entrega de su decisión aparte”.

Sobre lo manifestado por los integrantes del Tribunal en esa “nota” debo expresar que nunca manifesté estar de acuerdo con entregar mi decisión aparte, sino que lo contrario, expresamente les manifesté que mi discordia (que por lo que primariamente y brevemente conversamos se daría) tenía que formar parte del mismo fallo.

Por lo tanto, se manifiesta expresamente que por decisión unilateral y arbitraria de tres integrantes de la Liga y luego por lo que me manifestó el Sr.

Presidente, este integrante no conoce el contenido del informe en mayoría. Lo único que sé, es lo que verbalmente se me manifestó, esto es, que la posición de los tres integrantes sería la descalificación (que no se si efectivamente es lo que se informa por parte de la mayoría), a lo que estoy en desacuerdo por los argumentos que en este escrito se desarrollará, pero no se me manifestó mas nada. Pero los motivos y el fundamento (si es que ello terminó sosteniendo la mayoría) lo desconozco.

15)- Cuando hay discrepancia en órganos colegiados en cuanto a un fallo, la mayoría de los integrantes deben adoptar una posición y la minoría debe manifestar su discrepancia respecto a lo sustentado por la mayoría en el mismo fallo. En el fallo deben redactarse los puntos de acuerdo y luego se agregarán los puntos discordes, señalando concretamente la posición de cada uno de los integrantes al respecto, con sus fundamentos. Esto así no se dio.

En este caso, el suscrito no sabe si discrepa o está de acuerdo por el simple hecho de que la mayoría le negó el acceso al mismo. En definitiva, desconozco si hay puntos de acuerdo o discordes, y cuáles son. Teóricamente debería haber un acuerdo, por ejemplo, en la descripción de algunos hechos; pero al no tener acceso al mismo, es imposible saberlo.

Cuando el Tribunal se integró el pasado lunes 22 de octubre con los cuatro miembros, se acordó que la mayoría hiciera su propio informe y después el suscrito haría la discordia a continuación de lo que no compartiera con la mayoría teniendo presente el texto del mismo, ya sabiendo que el suscrito no compartía fallar descalificación de los equipos. Esto no fue cumplido por la mayoría, por tal motivo el suscrito no está en condiciones de saber si discrepa o no con la mayoría, y en caso de discrepar, en qué punto.

16)- A su vez, el fallo debe precisar los hechos que se tienen por ciertos (los que considero deberían ser compartidos por los integrantes) y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales. Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos.

El suscrito desconoce si esos elementos forman parte del informe (ya que a mi juicio no es un fallo) realizado por la mayoría.

17)- Este integrante del tribunal se ha sentido excluido por decisión de la mayoría del Tribunal. Esto surge probado con el simple hecho de la entrega en sobre cerrado y lacrado del informe. Se podría sostener que debe ser reservado hasta la sesión ordinaria, pero no para con un integrantes del Tribunal.

En mi vida como profesional, nunca vi una sentencia de un Tribunal colegiado que se realizara de esa manera y en dónde uno de los Magistrados no supiera lo que deciden la mayoría.

Sin lugar a dudas, hay una seria irregularidad en este sentido. El suscrito no entiende el motivo de la negativa de la mayoría a estudiar su informe. Es realmente un misterio que a su vez genera muchas conjeturas.

18)- Así planteadas las cosas, podemos concluir que lo que en realidad existen son dos informes, uno adoptado por la mayoría y otro por la minoría.

Así como el presente informe no puede ser considerado un fallo, ni integrante de un fallo que no se conoce, el realizado por la mayoría, tampoco.

Y eso es así también porque no puede haber dos fallos. El fallo es único y tiene que estar suscrito por todos los miembros que se constituyeron a los efectos de fallar.

No obstante lo expresado, queda claro que no es el suscrito quien tiene que disponer o no sobre la validez del fallo. Simplemente se expresa la opinión por lo ya analizado.

19)- Cabe precisar que para el caso que nos ocupa (siempre a juicio del suscrito) no es de aplicación la disposición que establece que los fallos serán emitidos con el voto conforme de por lo menos dos de sus miembros.

En primer lugar, porque la disposición que establece ese requisito prevee también un Tribunal de tres miembros y en nuestra Liga, actualmente, el Tribunal posee cinco miembros (uno renunció).

En segundo lugar, y principalmente, porque el fallo tiene que estar necesariamente suscrito por todos los integrantes que participaron en el proceso (el Tribunal estuvo integrado por cuatro miembros). La situación prevista por la norma referenciada es para cuando falta un integrante, hay una vacancia transitoria o definitiva o un impedimento, pero no para este caso en donde el Tribunal estuvo integrado por cuatro miembros. Por lo tanto, son los cuatro que tienen que suscribir el fallo por unanimidad o por mayoría con discordia. Si así no fuera, el fallo sería literalmente nulo.

20)- Debo expresar también que considero que la Liga no estaba en condiciones de tratar el fallo de la mayoría el pasado viernes por lo antes analizado.

Afortunadamente no fue abierto el informe en mayoría, porque de haberlo hecho las autoridades de la Liga hubiesen convalidado un error mayor. Y lo que es peor, estarían desconociendo a un órgano colegiado que en este caso tiene mayorías y minorías.

21)- Estas irregularidades llevan a la conclusión de que el fallo no fue dictado conforme a derecho, más allá de que no se diligenció prueba solicitada por la parte y la que el mismo Tribunal pretendió (informe de seguridad).

En este sentido, y como ya se ha manifestado, este informe no forma parte del fallo en la medida en que no estoy en condiciones de asegurar si es una discordia, y mucho menos, sobre qué.

Y no se puede considerar un fallo (sino un informe) lo suscrito por los Sres. Carlos Correa, Andrés Grisi y Gonzalo Castillo en la medida en que no fue dictado con el conocimiento de este integrante del Tribunal.

Normas aplicables para sancionar incidentes

22)- Realizadas las precisiones en cuanto al procedimiento, corresponde informar sobre el objeto de lo que hubiese sido el fallo del Tribunal, esto es, dilucidar si por los hechos acaecidos y denunciados, los Clubes Olímpico y Con Los Mismos Colores deben ser sancionados.

Desconozco la fijación del objeto del fallo realizado por los restantes integrantes del Tribunal por las razones ya expresadas, motivo por el cual no sé si coincide o no el objeto.

23)- En primer lugar, se debe precisar que las conductas individuales ya fueron objeto de sanción.

Si bien es cierto que el Club C.L.M.C. al realizar sus descargos solicitó “la revisión de las penas de los jugadores Números: 1, 5, 10, 13 y 18.”, por lo manifestado en el punto 11 y siguientes de este informe, el suscrito no está en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

24)- En segundo lugar, y como ya se expresó, corresponde dilucidar si los Clubes Olímpico y Con Los Mismos Colores deben ser sancionados; y en caso positivo, dilucidar la sanción que corresponde, tal cual se expresó en el punto 7 ut-supra.

Y en este sentido, corresponde dilucidar cuál es la normativa aplicable (tal cual lo manifestó el Club Olímpico en sus descargos) ya que existen dos cuerpos normativos respecto a la responsabilidad de las instituciones ante incidentes como el acaecido, uno incorporado en el Reglamento General de la Liga Departamental de Fútbol de Soriano y el otro previsto por la Organización del Fútbol del Interior en texto que se incorpora al Capítulo 7 (De las Medidas Disciplinarias) de la publicación de OFI. (de esta última disposición existe un texto de 10 octubre de 2018 que seguro no se aplicaría porque los hechos son anteriores a la Circular 2411).

25)- La Liga Departamental del Fútbol de Soriano, fundada el 24 de abril de 1909, es una Institución con personería jurídica, esto es, para nuestra ley es un Sujeto de Derecho.

El Código Civil uruguayo en su artículo 21 expresamente establece que “Se consideran personas jurídicas ... las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.” Por lo tanto, son titulares de derechos y obligaciones. Y en este sentido, la Liga está facultada para dictar las normas que la rigen.

Jurídicamente, son las normas dictadas es la persona jurídica Liga Departamental que le da validez a las normas de OFI y no al revés.

26)- El artículo 36 del Reglamento General de la Liga Departamental de Fútbol de Soriano establece que “En caso de producirse antes, durante o después de la realización de un partido hechos que afectaren su normal desarrollo o se generen incidentes que implicaren alteración o se produjeran agresiones a árbitros, técnicos y demás funcionarios, jugadores, dirigentes, periodistas, funcionarios policiales o integrantes del público, o se destruyeran

emblemas representativos de las Instituciones o se produjeran daños a las instalaciones, siempre que los hechos tuvieran por causa u origen el espectáculo, el Tribunal de Penas podrá aplicar sanciones, según las siguientes normas ...”

Por lo tanto, de la simple lectura, podemos concluir que las sanciones a aplicarse en caso de incidentes, expresamente las previó el Reglamento.

27)- Si bien el artículo 35 del Reglamento expresa que el Tribunal se regirá por el “Código de Penas y por el Código de Procedimiento establecidos por O.F.I.”, debe interpretarse que si el Reglamento mismo previó legislar sobre una situación, ese hecho es la excepción a la aplicación de el “Código de Penas y por el Código de Procedimiento establecidos por O.F.I.”,

Esto lo confirma la lectura de todo el artículo 36, incluso cuando establece expresamente que “aparte de las genéricas establecidas en el Código de Procedimiento (del Tribunal de Penas) de la O.F.I.”

28)- Nuestra reglamentación expresamente prevee la sanción, por lo tanto, no corresponde remitirse a otros cuerpos normativos.

¿Qué sentido tiene que el Reglamento haya previsto una sanción, si vamos aplicar una norma distinta?

Si nuestra normativa no dijera nada, sí se aplicaría la otra normativa remitida genéricamente, pero, reiteramos, acá expresamente se establece una sanción.

29)- Esta posición se ve fundada dentro del propio Tribunal, ya que para establecer el plazo de dictar el fallo (y la prórroga solicitada en solicitud al Consejo Directivo el 16 de octubre de 2018), se tuvo en cuenta el artículo 35 inc. 2 del Reglamento que prevee 15 días (punto 5 de este escrito).

30)- Cabe precisar que este criterio es el que ha tenido el Tribunal en anteriores casos.

A título de ejemplo, se mencionan tres:

A)- Partido disputado el 6 de noviembre de 2016 entre los equipos de Asencio e Independiente en el Parque Bristol, el que fue suspendido a los 13 minutos del segundo tiempo por falta de garantías. El 7 de noviembre de 2016 el Tribunal “conforme al Art. 36 lit. B, numeral 4.2.2” falló declarando “ganador al Club CAI otorgándole los puntos en disputa y manteniendo el resultado 3 a 0” y decretó la “perdida de tres (3) puntos al Club Asencio los que serán descontados a la finalización del campeonato en curso del total de puntos logrados del campeonato competencia 2016”.

B)- Partido disputado el 19 de noviembre de 2016 entre los equipos de Olímpico y Barrio Nuevo (formulario 8950), el que fue suspendido a los 44,32 minutos del segundo tiempo. El 28 de noviembre de 2016 el Tribunal entendiendo “que los hechos son manifiestamente graves y su origen es indiscutiblemente colectivo” falló declarando “pérdida de puntos reglamentariamente en juego”, “pedida de otros 3 puntos que serán descontados a la finalización del campeonato en curso del total de puntos

logrados” y otorgar “los 3 puntos al Club Olímpico”. El fundamento también fue el Reglamento de la Liga.

C)- Partido disputado el 11 de agosto de 2018 entre los equipos de Olímpico y Juventud Soriano (formulario 9917), el que fue suspendido a los 87 minutos. El 20 de agosto de 2018 el Tribunal sanciona al Club Olímpico con “la pérdida de los puntos reglamentarios en juego, y otros tres puntos los que serán descontados a la finalización del campeonato en curso del total de puntos logrados. Art. 36, num 4.2.2 del Reglamento de la Liga.”

Como se demostró, el criterio del Tribunal ha sido el de la aplicación del Reglamento en estos casos.

Cabe precisar que el suscrito participó en el antecedente identificado en el literal C precedente (ya que fui designado par integrar el Tribunal este año), pero los restantes miembros del Tribunal participaron en los tres antecedentes anteriormente descriptos, por ello no se entendería el motivo del cambio de criterio de los integrantes del Tribunal, si es que así sucediera.

31)- El suscrito considera que se trata también de seguridad jurídica. En ese sentido, si bien es cierto que los integrantes del Tribunal tienen todo el derecho de cambiar de opinión; ante los argumentos esgrimidos anteriormente, va contra la seguridad de los Clubes no saber que normas se le van a aplicar a un caso concreto. Hoy son los Clubes mencionados, pero en un futuro puede ser otro Club y todos tienen el derecho de saber previamente cuál es la norma aplicable a los casos concretos.

32)- En función de la interpretación antes mencionada, así como también los antecedentes descriptos, no cabe otra opción que aplicar el Reglamento General de la Liga Departamental de Fútbol de Soriano en casos de producirse incidentes durante la realización de un partido.

Es bueno precisar que el Tribunal no tiene potestades para dejar de aplicar el mencionado artículo 36 en su redacción actual. Si se entendiera que lo previsto por el Reglamento está mal, lo que debería hacerse es modificarlo o en su caso, plantear las acciones que se entendieran oportuno, pero el Tribunal no puede ignorar su existencia.

Situación de las Instituciones

33)- Dilucidada la normativa a aplicar, corresponde dilucidar si dicha normativa es aplicable a las instituciones en virtud de los incidentes acaecidos.

34)- Más allá de los dichos por parte de las instituciones al formular sus descargos, el suscrito entiende que las instituciones deben ser sancionadas en virtud de lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de la Liga Departamental de Fútbol de Soriano, a pesar de que los jugadores ya fueron sancionados y que no participaron dirigentes de las instituciones.

En efecto, de los informes existentes, de los videos observados por es suscrito se desprende que durante el partido entre Olímpico y C.L.M.C. se

produjeron hechos que afectaron el normal desarrollo, se generaron incidentes que implicaron alteración y se produjeron agresiones a jugadores (no se ha acreditado en forma si existieron también agresiones respecto a integrantes del público). Como los hechos tuvieron por causa u origen el espectáculo, el Tribunal de Penas debería “aplicar sanciones” (el artículo 36 b) es plural) a las instituciones con las penas establecidas en dicho cuerpo normativo, tales como:

- ✓ Perdida del voto en el Consejo Directivo de tres a seis reuniones ordinarias.
- ✓ Perdida del porcentaje correspondiente por concepto de recaudaciones de cinco a diez fechas del Campeonato en curso
- ✓ Multa de entre 25 y 100 Unidades Reajustables
- ✓ Pena equivalente de quita de hasta tres puntos a la Institución responsable. Si el partido fuere suspendido, fueren responsables ambas instituciones “y si fueren empatando, las dos perderán los puntos del partido”

35)- Por otra parte, si bien el artículo 36 expresamente no prevee circunstancias atenuantes y agravantes, el suscrito entiende que indirectamente corresponde tenerlas en cuenta por cuanto el mismo artículo da la posibilidad de graduar las sanciones entre los mínimos y máximos establecidos, pero además porque el numeral 5 de dicho artículo establece que “Para la aplicación de sanciones ... se considerarán hechos ocurridos en la misma temporada”.

36)- Por tal motivo, respecto al Club Olímpico tenemos:

A)- Circunstancias atenuantes:

- ✓ La actitud de los dirigentes que han demostrado su disposición a prevenir y combatir los incidentes violentos. Asimismo, a juicio del suscrito, es importante el hecho de que se haya expresado al evacuar la vista de que se está de acuerdo con la posición del Tribunal respecto “de las penas aplicadas a los jugadores involucrados en tal situación” ya que “toda acción de violencia al respecto es repudiable.” También son importantes las medidas internas tomadas y el repudiar los hechos públicamente por la prensa.
- ✓ La reparación del mal. Surge de la prueba agregada que el Prof. Rodrigo Eugui (Director de la Secretaría de Deportes de la Intendencia de Soriano) manifiesta que el Club Olímpico reparó “todo el tejido y puerta que da acceso a vestuarios ubicadas en el Estadio Luis Koster”.
- ✓ La presentación ante la autoridad jurisdiccional, colaborando en el esclarecimiento de los hechos (se agregó constancia emitida por al Fiscalía de Mercedes) y lo que el Club menciona como “actitud preventiva y colaboradora” con el árbitro del partido.
- ✓ La no participación de dirigentes o funcionarios de la institución. Como lo señala el Club Olímpico en sus descargos, “en dicho incidente no participó dirigente alguno de nuestra institución; sino que por el contrario, los dirigentes de nuestra institución se preocuparon por

separar y despartar a los partícipes.” El suscrito evaluó los videos que fueron presentados al tribunal y no logro distinguir dirigentes de ambas instituciones.

B)- Circunstancias agravantes. En este caso, la circunstancia agravante que el suscrito constata es la reincidencia (literal C del punto 30 precedente).

37)- Respecto al Club Con Los Mismos Colores tenemos:

A)- Como circunstancias atenuantes la no participación de dirigentes de la institución y la buena conducta que el Club ha tenido en el sentido de que no ha sido objeto de incidentes en el último año.

B)- Como circunstancia agravante tenemos la participación del preparador físico (funcionario) del Club Con Los Mismos Colores, más allá de la gravedad de los hechos en sí.

38)- Por último, y creo es un tema no menor al pronunciarse respecto a un fallo para las Instituciones, el hecho de que no surge del expediente (a juicio del suscrito) la existencia de un dolo de parte de quienes dirigen a las mismas. Y no me refiero a la conducta de jugadores que expresamente fueron sancionados por sus conductas

Violencia en el Fútbol

39)- Sin perjuicio que no forma parte del objeto, considero oportuno dar brevemente mi opinión sobre este tema, porque en realidad incide en el pronunciamiento que se realiza en el presente informe y forma parte del fundamento teórico del suscrito.

Cabe aclarar que este capítulo es una expresión del fenómeno en general y no del hecho particular que nos ocupa. Repito, es una fundamentación teórica para que se entienda el pronunciamiento del suscrito.

40)- Tal cual se expresa en el trabajo “¿Qué significa el fútbol en la sociedad uruguaya?” de mayo de 2018 realizado en función de un Convenio AUF-Universidad de la República Facultad de Ciencias Sociales-Facultad de Psicología 2017-2018 (cuyos autores fueron el Dr. Felipe Arocena, el Lic. Diego Traverso y los Mg. Juan Cristiano, Patricia Domínguez y Rafael Paternain), el fútbol “es una de las grandes pasiones de los uruguayos y una de las vidrieras más importantes del país hacia el mundo. Uruguay tiene poco más de tres millones de habitantes y ha obtenido conquistas en este deporte que están más en sintonía con una potencia mundial que con un pequeño país.” “Sin fútbol, sencillamente, no habría República Oriental tal como la conocemos hoy, así como Nueva Zelanda no sería la misma si le faltase su rugby y no hubieran inventado a los All Blacks. Sin fútbol seríamos una sociedad muy distinta de la que hemos construido colectivamente, probablemente sin el reconocimiento y el sitio de privilegio internacional en que este deporte nos ha colocado. Este deporte es en Uruguay una pasión cultural quizás superior a la existente en muchos otros.” “No hay otra actividad que le da tanto retorno y prestigio al país

como su fútbol, y no hay una industria del entretenimiento en el mundo entero como la que se creó sobre este deporte y que seguirá creciendo.”

Eduardo Galeano ha expresado que "Todos los uruguayos nacemos gritando gol y por eso hay tanto ruido en las maternidades, hay un estrépito tremendo." Respecto a la pasión por el deporte y por los cuadros futboleros en nuestra sociedad, el autor expresa que "En su vida, un hombre puede cambiar de mujer, de partido político o de religión, pero no puede cambiar de equipo de fútbol".

En definitiva, en Uruguay y por lo tanto en nuestra sociedad el fútbol forma parte de nuestra identidad y de nuestro ser social y por lo tanto allí se exteriorizan la manera de ser cada uno de todos los ciudadanos.

41)- Los Clubes deportivos son instituciones que van más allá de quienes transitoriamente son dirigentes, socios, defensores o hinchas

Cada Club tiene su historia. Todos tienen estatutos que marcan el comienzo de las actividades de un Club. Por tal motivo, las instituciones no solo son el presente, sino también forman parte de ellas la rica historia que cada una tiene, sin perjuicio del fin social que cumplen.

En sentido amplio, forman parte de una Institución, no solo los que actualmente están, sino también los que estuvieron y mucho han hecho por ella. Dirigentes, socios, personal del Club, niños, padres, allegados y en nuestra sociedad, vecinos del barrio.

42)- La violencia en el fútbol que tanto nos preocupa es un fenómeno nacional y mundial, por lo que nuestra sociedad no está ajena a la misma.

“La violencia relacionada al fútbol tampoco es un fenómeno nuevo en Uruguay. Ya en el lejano 1905 se suspendieron dos clásicos en Montevideo debido a acciones violentas de los espectadores.”

“Entre los factores sociales que inciden en las conductas violentas de las hinchadas de fútbol hay uno muy importante que tiene que ver con la forma y el tipo de identidades que se configuran en torno a los equipos de fútbol. Algunos hinchas ven en este deporte una división del mundo entre amigos y enemigos. La posibilidad de que los espectadores desarrollen actos violentos en el contexto del fútbol está exacerbada por el grado en el que los mismos se identifican con los equipos participantes y por la intensidad de su inversión emocional y su compromiso con la victoria de los equipos a los que alientan. La intensidad de la inversión emocional de los espectadores en la victoria de sus equipos está vinculada a la centralidad y significación del fútbol en sus vidas.” (concepto proporcionado en el trabajo “¿Qué significa el fútbol en la sociedad uruguaya?” ya descripto).

También se ha expresado que en algunas personas existe un negocio de la lealtad, un generador insaciable de identidades que potencian un “nosotros” que trasciende el rectángulo de juego, lo que, muchas veces, origina la existencia de grupos extremistas y violentos en los estadios.

43)- El gran desafío de las autoridades (las deportivas y las estatales) es tomar medidas eficientes para erradicar la violencia.

Sin lugar a dudas que son imprescindibles actuaciones en materia de educación, prevención, sensibilización y diálogo que borren esa adicción al fútbol que aboca a los aficionados radicales a trazar una línea roja entre el “nosotros” y el “ellos”, y, de ese modo, eliminen el fanatismo y su defensa irracional de la identidad que se materializa en el odio al rival.

Asimismo, es importante contar con protocolos de seguridad, campañas de no a la violencia y otro tipo de medidas preventivas.

44)- En definitiva, la violencia en el fútbol es responsabilidad de todos. Se ha definido a dicha responsabilidad como “multifactorial” que comprende a las autoridades estatales, a las federaciones, a los clubes, a los aficionados, a los árbitros, a los jugadores, etc.

Se trata de un fenómeno multicausal donde lo social juega su rol pero también participan, el exitismo, la industria de la violencia y la lógica del fanático, que tan bien la ha explicado Galeano: “La omnipotencia del domingo conjura la vida obediente del resto de la semana, la cama sin deseo, el empleo sin vocación o el ningún empleo: liberado por un día, el fanático tiene mucho que vengar.”

“La industria de la violencia tiene todos sus engranajes bien aceitados. En las radios algunos periodistas hablan de la “batalla”, del ganar “a como dé lugar”, de la “guerra”, de un partido donde se juega “la vida”, algunos entrenadores también se animan a hablar de los deportistas como “gladiadores” o “guerreros” y luego se manifiestan contra la “violencia” como si nada tuvieran que ver con ella.” Según lo expresa Pablo Ferreira (Lic. en Psicología especializado en Psicología del deporte) en su trabajo “El fútbol a sol y sombra: la violencia en el deporte”.

Se ha dicho también que los árbitros que dirigen los partidos en muchos casos tienen su cuota parte de responsabilidad en la medida en que son garantes de la conducta de todos los participantes del encuentro. Cuando los fallos de aquéllos no concuerdan con la realidad de los hechos en un partido, ponen en juego su eficiencia e imparcialidad y se convierten en responsables y creadores de los procesos de disconformidad de los espectadores, muchos de ellos proclives a los desmanes de los más exaltados.

45)- Dentro de ese contexto, a juicio del suscrito, hay que ser muy cuidadoso en dictaminar sanciones radicales para las instituciones.

Las sanciones radicales solo procederían cuando el daño es muy profundo, y cuando de alguna manera el concepto de institución mencionado en el punto 41 ut-supra está vinculado directamente al incidente, por ejemplo, cuando se prueba que es la dirigencia la que se involucra en las llamadas “barras bravas” generadoras de hechos violentos.

46)- Por otra parte, pensar en una sanción radical como lo puede ser la descalificación de un equipo, es atacar a uno solo de los actores intervinientes y no atacar el problema en su totalidad. Lamentablemente, nada garantiza que atacando solo a las instituciones el problema se termina.

47)- Humildemente, esa es la manera de pensar del suscrito y teniendo en cuenta todo lo analizado, considero que las sanciones que corresponden son las analizadas en el punto 34 y siguientes de este escrito.

Sugerencia final

48)- Por último, y sin que forme parte del objeto del presente, el suscrito no puede dejar pasar la oportunidad de expresar que debería hacerse un estudio tanto de los Estatutos, como de la Reglamentación de la Liga a los efectos de que no existan contradicciones con las normas dictadas por O.F.I. Esa será la gran solución para crear seguridad jurídica y que las Instituciones, ante un caso concreto, no tengan que depender de las interpretaciones de quienes transitoriamente ocupamos cargos en la Liga.

CONCLUSIÓN

Como conclusión final, el suscrito realiza las siguientes puntualizaciones:

I)- Como se expresó en el cuerpo de este escrito, estamos ante un procedimiento que considero irregular, en dónde el suscrito no está en condiciones de saber si se coincide o no con lo expresado por el resto de los integrantes del Tribunal en su informe. No obstante ello, se expresa que tal calificación y sus consecuencias deberían ser realizadas por un órgano imparcial con competencia, no teniendo el Tribunal de Penas facultad para ello.

II)- Por los hechos descritos en el punto 1 de este escrito se debería sancionar a las Instituciones Olímpico Fútbol Club y Con Los Mismos Colores de la manera analizada en el punto 34 y siguientes ut-supra, teniendo presente para su graduación lo mencionado en los numerales 36, 37 y 38. La tipificación concreta correspondería al fallo del Tribunal, cosa que lamentablemente en este caso no se dio.

III)- Considero que las autoridades de la Liga deberán tener presente lo expresado en el punto 48 ut-supra.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Andrés Ramírez
Integrante del Tribunal de Penas
Liga Departamental de Fútbol de Soriano